

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-231/2018.

RECORRENTE: MARICELA PINEDA GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA.

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA.

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Maricela Pineda García, por propio derecho, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente identificado con la clave **SG-JDC-154/2018** y **acumulados**, que entre otras cuestiones, revocó el acuerdo **ACU/CEN/X/IV/2018**, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el que se designaron a los candidatos del citado

instituto político a diputados locales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral ordinario 2017-2018 en Baja California Sur.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Décimo Primer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal de Baja California Sur del Partido de la Revolución Democrática.

El quince de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el Consejo electivo del Décimo Primer Pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó la propuesta de candidaturas a diputaciones por representación proporcional en el Estado de Baja California Sur, en los siguientes términos:

FORMULA 1: PROPIETARIO: EDA ROCÍO SOSA BETANCOURT SUPLENTE: YOLANDA VERDUGO BENCEMAN
FORMULA 2: PROPIETARIO: JOSÉ RUBEN COTA MANRÍQUEZ SUPLENTE: VÍCTOR MANUEL GARCÍA DOMÍNGUEZ
FORMULA 3: PROPIETARIO: MARICELA PINEDA GARCÍA SUPLENTE: ADRIANA ALBARRAN DELGADO
FORMULA 4: PROPIETARIO: JOSÉ ÁNGEL ESPINOZA GÁMEZ SUPLENTE: JOSÉ ALBERTO DE LOS SANTOS GONZÁLEZ
FORMULA 5: PROPIETARIO: CEFERINA NARANJO MENCHACA SUPLENTE: DONAXI HERNÁNDEZ VILLANUEVA

2. Recurso de Inconformidad. En contra del acuerdo referido, Maricela Pineda García y José Ángel Espinoza Gámez, interpusieron recursos de inconformidad, los cuales conoció la Comisión Nacional Jurisdiccional del multicitado instituto político, identificándose con las claves de expediente INC/BCS/210/2018 e INC/BCS/210/2018; resueltos de forma acumulada el cuatro de abril posterior, en los que se determinó revocar la respectiva elección y ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del partido en comento, para que en ejercicio de su facultad de atracción llevara a cabo el proceso de asignación de candidatos, tomando la lista de requisitos realizados durante el periodo conferido y los enunciados en la respectiva convocatoria.

3. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional ACU/CEN/X/IV/2018. En atención a lo anterior, el diez de abril siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional realizó mediante acuerdo ACU/CEN/X/IV/2018, la designación de las personas a registrar para las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional al congreso de Baja California Sur, en los términos siguientes:

LISTA	NOMBRE	CARGO	A A
Primera Posición	Maricela Pineda García	Propietaria	
Primera Posición	Alma Ildelfonsa Payan Solís	Suplente	
Segunda Posición	José Ángel Espinoza Gámez	Propietario	
Segunda Posición	Carlos Vázquez Orozco	Suplente	
Tercera Posición	Ceferina Naranjo Menchaca	Propietaria	Mujer joven
Tercera Posición	Donaxi Hernández Villanueva	Suplente	Mujer joven
Cuarta Posición	José Rubén Cota Manriquez	Propietario	

Cuarta Posición	Víctor Manuel García Domínguez	Suplente	
Quinta Posición	Verónica Castañeda Salazar	Propietaria	
Quinta Posición	Sulma Yuthid Ruiz Quiroga	Suplente	
Sexta Posición	Jonnathan Zamudio Olachea	Propietaria	
Sexta Posición	José Alberto de los Santos González	Suplente	

II Juicios ciudadanos federales SG-JDC-154/2018, SG-JDC-155/2018 y SG-JDC-160/2018:

1. Demandas. El trece y quince de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, Eda Rocío Sosa Betancourt, Víctor Manuel García Domínguez y José Rubén Cota Manríquez, presentaron directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Acuerdo ACU/CEN/X/IV/2018 antes mencionado, los cuales en esa propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó remitir a la Sala Regional Guadalajara.

El diecisiete y diecinueve de abril siguientes, respectivamente, se recibieron en la Sala Regional las demandas citadas y la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes SG-JDC-154/2018, SG-JDC-155/2018 y SG-JDC-160/2018.

2. Sentencia impugnada. El tres de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara, determinó revocar el acto impugnado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-155/2018 y SG-JDC-160/2018 al diverso medio de impugnación SG-JDC-154/2018, para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur en los términos indicados en esta sentencia.”

III. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. En contra de la resolución anterior, el seis de mayo de dos mil dieciocho, Maricela Pineda García interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Recepción en Sala Superior. El ocho de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEPJF-SRG/P/GVP/190/2018, mediante el cual se remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

3. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-231/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Guadalajara en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1,

inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

¹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²

III. Interpreten directamente preceptos constitucionales;³ y/o

IV. Ejercen control de convencionalidad.⁴

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁵

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

³ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

⁴ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

⁵ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En la especie, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, recaída a juicios de los derechos políticos electorales del ciudadano, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

Ante esa instancia, los entonces enjuiciantes hicieron valer los siguientes motivos de inconformidad:

- Incumplimiento de fechas previstas en la convocatoria.
- Indebida presentación de recursos de inconformidad.
- Publicación de convocatoria sin la debida anticipación.

- Injustificada facultad de designación del Comité Ejecutivo Nacional.

- Falta de motivación.

- Indebido orden de prelación de la lista de candidatos aprobada.

- Aprobación sin la votación necesaria.

En este sentido, la Sala Regional Guadalajara, ahora responsable, al analizar los agravios hechos valer en contra del acuerdo, arribó a la conclusión de revocarlo, bajo las consideraciones siguientes:

- Referente al incumplimiento de fechas previstas en la convocatoria y a la indebida presentación de recursos de inconformidad, la responsable calificó como inoperantes tales agravios, en razón que los promoventes se dolieron de actos que ocurrieron en una etapa previa, de tal manera que se trató de actos consentidos por no haber sido controvertidos en el momento procesal oportuno.

- Respecto al agravio sobre la publicación de convocatoria sin la debida anticipación, se estimó infundado, ya que el hecho de que la convocatoria se publicara por estrados un día antes de la sesión, no incumple con la normativa del Partido de la Revolución Democrática, porque para la publicación no se requiere de una anticipación de cuarenta y ocho horas como refirió la actora.

- Al analizar la injustificada facultad de designación del Comité Ejecutivo Nacional, se estimó inoperante el agravio, en virtud que se debió impugnar en el momento procesal oportuno, esto es, con la publicación de la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del expediente INC/BCS/210/2018 y INC/BCS/211/2018 acumulados.

- Por cuanto a la falta de motivación y el indebido orden de prelación de la lista de candidatos aprobada, consideró innecesario su estudio.

- Al estudiar el agravio de que el acuerdo impugnado no se aprobó con la votación requerida, la Sala responsable lo calificó como fundado y suficiente para revocarlo, al explicar que la normativa del Partido de la Revolución Democrática faculta al Comité Ejecutivo Nacional para aprobar diversos acuerdos y resoluciones relativos a los procesos electorales internos, entre otros, la integración definitiva de fórmulas o planillas para las elecciones constitucionales, para lo cual, la disposición es expresa en señalar que tal facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes.

- En ese tenor, la autoridad responsable coligió que la normativa del Partido de la Revolución Democrática exige en la aprobación de planillas de candidatos a cargos de elección constitucional una votación de dos terceras partes de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, aun cuando dicho órgano haga uso de la facultad de designación extraordinaria.

- Sobre esta línea argumentativa, la citada Sala concluyó que si en términos del artículo 14, del Reglamento de Comités Ejecutivos, el Comité Ejecutivo Nacional tiene 25 (veinticinco) integrantes y las dos terceras partes de esta cantidad son 16.66 (dieciséis punto sesenta y seis) entonces de conformidad a tal normativa, la aprobación del acuerdo impugnado, requería el voto aprobatorio de al menos 17 (diecisiete) integrantes y no de 12 (doce) como aconteció.

- Por tanto, consideró que se apartó de lo dispuesto en el inciso e), párrafo 1, del artículo 5 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, y en esas condiciones expuso que lo determinado por el Comité Ejecutivo Nacional en la sesión extraordinaria de diez de abril de dos mil dieciocho no podía surtir efectos legales. Consecuentemente, procedió a revocar el acuerdo impugnado para el efecto de realizar nuevamente la asignación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Baja California Sur, con el voto aprobatorio de dos terceras partes de sus integrantes.

De la reseña que antecede se observa que la Sala Regional Guadalajara no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En su lugar, se desprende que el estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por el hoy recurrente, se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad.

Ahora, a efecto de situar en contexto el asunto que nos ocupa, con base en las constancias que obran en autos, debe precisarse que la recurrente Maricela Pineda García compareció como tercera interesada en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos para combatir el acuerdo ACU/CEN/X/IV/2018, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se designaron a los candidatos de ese instituto político a diputados locales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral ordinario 2017-2018 en Baja California Sur.

En su demanda del recurso de reconsideración, la recurrente pretende que se revoque la determinación de Sala Regional Guadalajara, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

- Señala, que la responsable no consideró lo previsto en el artículo 115, inciso i), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, relativa a las excepciones en los acuerdos tomados por mayoría simple y de la cual no se desprende la asignación en la elección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

- Aduce que la citada autoridad responsable realizó una indebida interpretación de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 1, inciso I), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática que refiere una mayoría de dos terceras partes del Comité Ejecutivo Nacional para el proceso de

selección en forma ordinaria, en virtud que tal supuesto, desde su perspectiva, no cobra vigencia.

- Expone que la disposición relativa a la facultad de atracción del Comité Ejecutivo Nacional para realizar la designación de candidatos, es una hipótesis excepcional que no le es aplicable a la norma ordinaria que establece el artículo 5, numeral 1, inciso I), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, ya que debe considerarse lo dispuesto en el Capítulo XXIV, relativo a las Disposiciones Comunes para los Órganos de Dirección, en su artículo 115, inciso i), que desde su óptica, es acorde al artículo 55, del citado Reglamento.

- Alega que vulnera su derecho a ser votada, al dejarse de aplicar lo previsto en la jurisprudencia cuyo rubro es PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, toda vez que Eda Rocío Sosa Betancourt, parte actora en los juicios de origen, no aparece como candidata porque nunca se registró al proceso de selección interna como sí lo hizo la recurrente y por tanto, el medio de impugnación presentado, no debería cambiar la asignación en la elección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del mencionado instituto político en el Estado de Baja California Sur.

- Finalmente, solicita que se deje firme la asignación de candidatos mandatada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, de los agravios reseñados anteriormente, en el presente medio de impugnación tampoco se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

No es óbice a lo anterior, la manifestación relativa a que la responsable no consideró lo previsto en el artículo 115, inciso i), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, porque la Sala Regional Guadalajara, a partir de la interpretación conjunta del artículo 5, del Reglamento General de Elecciones y Consultas; 14 del Reglamento de Comités Ejecutivos y 273 del Estatuto, todos del Partido de la Revolución Democrática, concluyó que la asignación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Baja California Sur, debe realizarse con el voto aprobatorio de dos terceras partes de

los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, lo que de ningún modo implica una cuestión de análisis constitucional.

En tal sentido, la decisión de la Sala Regional Guadalajara no implica por sí misma una inaplicación de alguna disposición normativa partidista, porque la línea argumentativa en que se sustenta el fallo no provoca una incompatibilidad con alguna disposición estatutaria, ni involucra un análisis de constitucionalidad, reduciéndose a cuestiones de mera legalidad, que hacen improcedente el recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO